Expediente: **19/06**
Carátula: **SARAVIA ANTONIO ABELARDO C/ PACHA S.R.L. Y OTROS S/ DESPIDO**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA N°1**
Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**
Fecha Depósito: **02/11/2023 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 - ROMERO, MARIA ISABEL-DEMANDADO
90000000000 - SIEMENS S.A., -DEMANDADO
20228779696 - PACHA S.R.L., -DEMANDADO
20267835242 - SARAVIA, ANTONIO ABELARDO-ACTOR
20235175801 - TELECOM S.A., -DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada N°1

ACTUACIONES N°: 19/06

H105014733753

Juicio: "Saravia Antonio Abelardo -vs- Pacha S.R.L. y otros s/despido s/ x - Instancia única". ME N° 19/06

S. M. de Tucumán, 01 de noviembre de 2023

Y visto: para resolver el recurso de revocatoria interpuesto en los presentes autos, de cuyo estudio:

Resulta y considerando que:

Mediante presentación de fecha 11/09/2023, el letrado Pedro Sebastián Pujol dedujo recurso de revocatoria con apelación en subsidio en contra del decreto de fecha 31/08/2023.

Adujo que dicho decreto debía ser revocado por resultar tempestiva la presentación del memorial de agravios realizada por su parte.

Expresó que la concesión del recurso contra la sentencia fue notificada el 16/08/2023, debiéndose computar como primer día hábil el 22/08/2023, por contar con licencia concedida para los días 17 y 18 de agosto. Circunstancia que ha sido comunicada por el Colegio de Abogados a Superintendecia de la Corte.

Asimismo resaltó que la consecuencia de tener por no presentado un recurso deducido en término es incustionablemente gravosa, ya que se violaría flagrantemene su derecho de defensa al impedir infundadamente la revisión de un pronunciamiento arbitrario por el Superior, por lo que plantea recurso de revocatoria con apelación en subsidio en contra del proveído cuestionado.

Corrido traslado de ley la parte actora solicitó que pasen las presentes actuaciones a resolver.

Encontrándose los autos en condiciones de resolver y analizando las constancias de autos surge que:

1- En fecha 16/08/23 se deposita en casillero digital del Dr. Pujol notificación de proveído de fecha 15/08/2023.

2- Del informe del listado de licencias de fecha 17/08/23 extraído de la página del Poder Judicial, surge efectivamente que el Dr. Pujol gozaba de licencia para los dias 17 y 18 de agosto del corriente año.

3- En fecha 30/08/2023 a horas 10.00 el Dr. Pujol presento memorial de agravios.

4- Mediante proveído de fecha 31/08/2023 se declara desierto el recurso por parte del demandado Pacha SRL, por ser la presentación extemporánea al encontrarse vencido el plazo.

5- Mediante presentación de fecha 11/09/2023 a horas 09.57, el Dr. Pujol interpone recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra providencia de fecha 31/08/2023.

Del análisis de las actuaciones reseñadas resultan las siguientes consideraciones.

En primer lugar, advierto de lo expuesto precedentemente que asiste razón al recurrente, ya que al contar el letrado con licencia para los días 17 y 18 de agosto, el primer día hábil siguiente a la notificación realizada en fecha 16 de agosto fue el día 22 de agosto y el término para presentar agravios venció el día 30 de agosto a las 10.00 hs.

Cabe recordar que las notificaciones son actos procesales de comunicación, cuyo objeto es poner en conocimiento de las partes y de terceros las distintas resoluciones judiciales dictadas por el órgano jurisdiccional.

Asimismo, Palacio remarca que este acto procesal de comunicación establece un punto de partida (*die a quo*) para el cómputo de los plazos procesales y constituye un elemento indispensable para contabilizar los tiempos del proceso (cfr. Bourguignon - Peral, Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán Comentado, Ed. Bibliotex, 2012, T. I, p. 581).

Del mismo modo está previsto en el primer párrafo del artículo 15 del CPL: *“Todos los términos procesales establecidos por la presente Ley son perentorios e improrrogables y correrán a partir del día siguiente al de su notificación. Si fueran comunes, comenzarán desde el día siguiente al de la última notificación.”*

En esa inteligencia, la notificación en debida forma resulta esencial al orden y regularidad del proceso, y atañe al derecho de defensa. Admitir lo contrario implicaría romper la igualdad entre las partes y el equilibrio en aquel.

En mérito a lo expuesto, corresponde admitir el recurso de revocatoria articulado por el letrado Pedro Sebastian Pujol en contra de providencia de fecha 31/08/2023 y revocar la misma, dictando en sustitutiva la siguiente: “Tengo a la parte demandada PACHA SRL por presentado su escrito de memorial de agravios en tiempo oportuno y en los términos de la presentación de fecha 30/08/2023. Del mismo, dispongo correr vista a la parte actora por el término de CINCO DÍAS (conforme artículo 125 del CPL), plazo que comenzará a correr a partir del día siguiente hábil al depósito en el domicilio digital. Hago saber que la referida presentación se encuentra incorporada al expediente digital para su toma de conocimiento (Art. 187 CPCyC)."

Costas: Atento a no ser imputable a las partes, corresponde eximirlas del pago de las mismas art. 61 Inc. 1 CPCC.-

Honorarios: reservar pronunciamiento para su oportunidad.

Por ello,

Resuelvo:

I- Admitir la revocatoria interpuesta por la demandada Pacha SRL en contra de la providencia del 31/08/2023, en mérito a lo considerado. En consecuencia, dictar en sustitutiva la siguiente:“Tengo a la parte demandada PACHA SRL por presentado su escrito de memorial de agravios en tiempo oportuno y en los términos de la presentación de fecha 30/08/2023. Del mismo, dispongo correr vista a la parte actora por el término de CINCO DÍAS (conforme artículo 125 del CPL), plazo que comenzará a correr a partir del día siguiente hábil al depósito en el domicilio digital. Hago saber que la referida presentación se encuentra incorporada al expediente digital para su toma de conocimiento (Art. 187 CPCyC)."

II- Costas: como se considera.

III- Honorarios: reservar pronunciamiento para su oportunidad.

Regístrese, archívese y hágase saber.

Actuación firmada en fecha 01/11/2023

Certificado digital:
CN=FERNANDEZ CORONA Miguel Enrique, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20163089204

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.